



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300720170079601	Apelación Sentencia	Allianz De Seguros S.A.	Electricaribe Sa E.S.P.	27/05/2022	Auto Decreta - Confirma Sentencia
08001315301120190011400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Nelly Ana Acosta Sategna	Carmen Luz Alcazar Garcia, Herederos Indeterminados De Orlando Rafael Acosta Millon	27/05/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia
08001315301120210018700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Eduardo Zuloaga	27/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas
08001315301120220000600	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Zapatos Sas	27/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120210013900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Luis Emilio Ujueta Meriño	27/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a3f55c5b-56f6-4307-9a54-cbcc87b0871f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190020100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Promotora Kosmos S. A.	27/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas Ejecutivo
08001315301120210008100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Diana Caballero	27/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - 081-2021 Auto Aprueba Liquidacion De Costas Ejecutivo
08001315301120220012100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Epk Kids Smart S.A.S.	27/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220012100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Epk Kids Smart S.A.S.	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220011800	Procesos Ejecutivos	Wilfrido Rafael Jimenez Diaz	Alberto Miguel Murillo Palmera	27/05/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Rrechaza Demanda Por No Susanar

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a3f55c5b-56f6-4307-9a54-cbcc87b0871f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 84 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210021200	Procesos Ejecutivos	Zona Franca E Industrial De Barranquilla S.A.	Sin Otro Demandado., Farmalquidos S.A.S	27/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas. Ejecutivo -
08001315301120210023600	Procesos Ejecutivos	Zonagen S.A.S	Recyplastic S.A.S	27/05/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001315301120210009000	Procesos Verbales	Efijuridica	Conjunto Residencial Villa Lorena	27/05/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a3f55c5b-56f6-4307-9a54-cbcc87b0871f

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00236–2021.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONAGEN SAS.
DEMANDADO: RECYPLASTIC SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION
DECISION: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante - Febrero 25/22 y hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Febrero 25 de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, haya cumplido con la carga procesal ordenada de notificar al demandado.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557087476d8e4f6d426aa842a5856d3fa4a309e32d72054081df956b9dc8ba21
Documento generado en 27/05/2022 10:03:00 AM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00212 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE
BARRANQUILLA
DEMANDADO: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9705e5dcf75ddd04d597f74c7b71748ecec4fe17055ee8767ce54bd94f5757

Documento generado en 27/05/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación. 08-001-40-53-007-2017-00796-01

REF. APELACIÓN DE SENTENCIA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

DDO. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla,
Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 25 DE FEBRERO DE 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) seguido por ALLIANZ SEGUROS S.A. contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante determinó como hechos de la demanda los siguientes:

- 1)** “El día 19 de septiembre de 2015, siendo las 04:50 p.m., se presentaron varios bajones en el servicio de energía eléctrica que ocasionaron daños en el Compresor de Chiller No. 2 Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de Circuito 1, de propiedad del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL.
- 2)** Conforme a la reclamación formal presentada a la compañía aseguradora de fecha 14 de octubre de 2015 por la señora YADIRA LOBO, administradora del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL, mi poderdante designó a la empresa MULTISERVICIOS ELECTRÓNICOS a fin de que verificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al hecho reclamado.
- 3)** La empresa MULTISERVICIOS ELECTRÓNICOS profirió el informe final de ajuste al siniestro No. 40034016, en el cual se consigna lo siguiente:
 - a)** *El siniestro fue puesto en conocimiento del proveedor contratista SERVIPARAMO S.A., quien después de la revisión técnica encontró el compresor internamente quemado.*
 - b)** *El 14 de octubre de 2015 el APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL presentó reclamación a ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguros No. 21694250/0 en donde figura como tomador y*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

beneficiario, con un valor asegurado de Diez Mil Quinientos Millones de Pesos (\$10.260.000.000.00), que ampara Todo Riesgo Daño material maquinaria y equipo.

- c) *Adicionalmente con la aludida reclamación el asegurado aportó cotización No. 172-649-1 de fecha 29 de octubre de 2015 de la empresa SERVIPARAMO S.A. por concepto de suministro de un compresor de la marca Trane de 100 T.R. y otro valor por IVA incluido de Ciento Cincuenta y Seis Millones Trecientos Doce Mil Trecientos Veinte Pesos (\$156.312.320.00) de acuerdo con el siguiente cuadro:*

Descripción	Cant	Valor	Total
R" Newal – Compresor de 100 T.R	1	95.000.00	95.000.000
Kit Compresor R" Newal (Empaques, Sellos, Oring)	1	5.600.000	5.600.000
Oil Refrigeration, Lubricant	7	756.000	5.292.000
Gastos operativos de logística, montacarga con capacidad de 3 toneladas	1	3.860.000	3.860.000
Mano de obra Calificada TRANE	1	25.000.000	25.000.000
Subtotal			134.752.000
IVA			21.560.320
Total			156.312.320

- 4) Así mismo en el informe antes aludido, la empresa MULTISERVICIOS ELECTRÓNICOS como resultado de la investigación realizada consignó:

“ ...

3. CRONOLOGIA Y GESTION

Conocidas en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se presentaron los hechos, en compañía del personal de mantenimiento DEL APARTA HOTEL y de los técnicos residentes de la empresa SERVIPARAMO S.A. efectuamos una inspección técnica a los tableros de control y el mismo compresor.

Las pruebas de continuidad arrojaron como resultado las bobinas internas aterrizadas (En corto circuito).

3.1. CAUSA DE LOS DAÑOS

De acuerdo al informe técnico de la empresa SERVIPARAMO S.A., el daño del Compresor Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de circuito 1 de Chiller No 2 se debió a fluctuaciones repentinas en el suministro de energía eléctrica (Bajos Voltajes) que hicieron que realizara arranques sucesivos (Ciclos cortos de arranque), produciendo la quema interna del equipo....”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 5) En virtud del anterior informe ALLIANZ SEGUROS S.A. canceló al APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL la suma de Sesenta y Nueve Millones Ochocientos Un Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$69.801.840.00) como consecuencia de la ocurrencia del siniestro No 40034016, pago que le fue comunicado el día 29 de febrero de 2016.
- 6) En reclamación presentada el día 13 de septiembre de 2016, por ALLIANZ SEGUROS S.A. a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se solicitó el pago de la indemnización cancelada por mi representada.
- 7) Mediante acto administrativo consecutivo No. 4317274 de fecha 23 de septiembre de 2016 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. solicitó información sobre el NIC (Número de identificación del contrato), el cual no pudo ser suministrado por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A. no es usuaria del servicio de energía.
- 8) En fecha 27 de marzo de 2017, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Fundación Liborio Mejía, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio entre mi representada y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., expidiéndose la correspondiente constancia de no acuerdo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Municipal Civil Oral 007 de Barranquilla, donde fue admitida a trámite con auto fechado 25 de septiembre de 2017 (fl.144 cuaderno de primera instancia) quien mediante auto fechado 23 de julio de 2019 decretó la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso y procedió a remitirlo mediante oficio No. 5781 al Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, la audiencia inicial fue convocada para el día 24 de octubre de 2019 y la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el día 25 de febrero del año 2021 en la cual fue proferida la sentencia en forma oral. Siendo la sentencia desfavorable para el accionado, la parte demandada presentó recurso de apelación, concedida la alzada correspondió su estudio a esta Judicatura.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. –

El Juez A-quo culminó la instancia con sentencia oral fechada febrero 25 de 2021, mediante la cual Declaró no probada la excepción de mérito “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*” *formulada por la parte demandada al considerar “inobservancia de los reglamentos técnicos e inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexos causa”.*

Declarar que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sigla ELECTRICARIBE S.A ESO En liquidación es civilmente responsable por los

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

daños ocasionados al Compresor de Chiller No 2 de propiedad del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL.

Declarar que ALLIANZ SEGUROS S.A., al pagar la indemnización en febrero de 2016 a APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL, en virtud de la póliza de seguros que la amparaba, se subrogó en los derechos del asegurado contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por valor de Sesenta y Nueve Millones Ochocientos Un Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$69.801.840.00)".

IV. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS (REPAROS). -

Argumenta el abogado del recurrente que erró el juez de primera instancia en los siguientes aspectos que resume de la siguiente forma en su escrito de apelación:

- a). La valoración probatoria no refleja la realidad procesal.
- b). Tenemos que la sentencia utiliza como argumento central que mi representado no cumplió cabalmente sus obligaciones en el desarrollo del contrato, y que principalmente incumplió sus obligaciones de seguridad.
- c). Frente a las argumentaciones esgrimidas, creemos se establece un desequilibrio procesal, mi representada no puede ser responsable solo por el hecho de prestar un servicio público de energía y presumir su culpa, y con ello exonerar a la parte actora de probar y/o acreditar el nexo causal uno de los elementos sino el más esencial para que pueda surgir la Responsabilidad Civil.
- d). Si observamos el escaso acervo probatorio no se encuentra ninguna prueba que demuestre que mi representada incumplió el contrato de prestación de servicios públicos, ni mucho menos que se presentaron fluctuaciones en el servicio de energía, como tampoco que el servicio se hubiese suspendido.
- e). El análisis que a nuestro parecer es errado realizado por el despacho privilegia las pretensiones del demandante exonerándolo totalmente de la carga procesal de la demostración del nexo causal, no existe ni una prueba técnica que, de soporte a lo manifestado en la demanda como fluctuaciones de voltaje, solo se recibió un testimonio del señor LUIS ERNESTO NOVOA, quien es el ajustador de la empresa demandante, y que indico que su informe solo se limitó a cuantificar los daños.

V. PROBLEMA JURÍDICO. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este asunto se procede a estudiar si le asiste la razón al juzgado de primera instancia al declarar no probada la excepción de mérito de **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”** y condenar a la demandada o si es procedente negar las pretensiones de la demanda de acuerdo a los argumentos presentados por el recurrente en la apelación de sentencia relacionado con **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** al relevar al accionante de su obligación de probar la relación causal entre el actuar del agente dañador y el daño ocasionado.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) Consideraciones Generales. -

1.- Responsabilidad Civil Contractual.

Para poder entender la naturaleza jurídica de la responsabilidad contractual, es necesario analizar el tema de la responsabilidad civil extracontractual.

Por responsabilidad civil extracontractual entendemos la obligación de indemnizar los perjuicios causados en razón de la violación del deber general de prudencia y diligencia que tiene toda persona, sin que exista un vínculo jurídico preexistente entre las partes.

Este tipo de responsabilidad se encuentra reglamentada en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil y es definida así, por el artículo 2341: *“El que ha cometido un delito o culpa a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o delito cometido”*.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: la culpa, el daño y el nexo de causalidad.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar una de las diferencias con la responsabilidad civil contractual.

En la responsabilidad civil extracontractual, la culpa genera responsabilidad sin importar que la misma sea grave, leve o levísima, mientras que en la responsabilidad contractual es necesario determinar el grado de culpa para establecer la responsabilidad.

En cuanto a las causales de exoneración de responsabilidad, se tiene que éstas se conforman por aquellos sucesos que permiten la desaparición de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

responsabilidad civil como consecuencia del rompimiento del elemento denominado “nexo causal”.

La doctrina y la jurisprudencia los han denominado como “*factor extraño*” para referirse a tres fenómenos. Ellos son: (i) el hecho de la víctima; (ii) el caso fortuito y la fuerza mayor y (iii) el hecho de un tercero.

Se trata, entonces, de que se verifique una cadena de situaciones sin las cuales no es posible que se emita la declaración de responsabilidad y se disponga lo necesario para el resarcimiento respectivo. De ese modo, es preciso probar una actividad imputable al demandado o a sus agentes, un hecho y un daño debidamente cuantificado, así como los respectivos nexos causales entre la actividad y el hecho, y entre el hecho y el daño.

2.- Actividad Peligrosa

Aunado a lo anterior, hay que resaltar que la actividad desplegada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación** es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, “...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, exigiendo “tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas” (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir “la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001 -3103-005-2005-00406-01)

Además, en esa providencia se señaló, “...desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), “la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil , en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de “demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica” (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fácticas, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor (Cas. Civ. Sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01]).

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado, y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, *“la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)”*

3.- Contrato de Seguro.

Contemplado en la legislación Colombiana, en el artículo 1036 del Código de Comercio que establece: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, onerosos, aleatorio y de ejecución sucesiva”*. Además, se pueden destacar otros elementos derivados de la evolución que universalmente han tenido estos contratos, el profesor José Efrén Ossa Gómez, señalaba en su libro “Teoría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

general del seguro: el contrato”, que el seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio de acuerdo con el artículo 1036 del código de comercio. En él intervienen: el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos de acuerdo con el artículo 1037 del Código de Comercio, y el tomador quien traslada los riesgos a la aseguradora de acuerdo con los artículos 1037 y 1039 del mismo código, cuyos elementos esenciales son el interés asegurable (arts. 1083, 1137), el riesgo asegurable (art.1054), la prima (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) solución que debe efectuarse dentro del plazo legal (art. 1080). Y que, si versa sobre un seguro de daños, no puede constituir para el titular el interés asegurable fuente de enriquecimiento (art. 1088), en tanto que, si concebido para cubrir riesgos personales, el valor del interés asegurado ha de consultar tan sólo el arbitrio de las partes. Este asunto no será objeto de análisis pues sobre su existencia y legalidad no se hicieron reparos.

4.- Culpa Exclusiva de la Víctima.

Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor de la demandada, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. **Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no**, a condición de que sea exclusivo y de que, revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.

En el sub examine no está comprobado que los daños sufridos por el equipo Compresor Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de circuito 1 de Chiller No 2, a partir de las cuales demanda la reparación de perjuicios la subrogada, fueron producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a la conducta del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL -culpable o no-, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas, pues se trató de un hecho “imprevisto”, súbito, excepcional o, en definición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida por el Consejo de Estado, “de rara ocurrencia”, así lo pone de manifiesto la parte activa en el informe final de ajuste al siniestro No. 40034016, expedido por la empresa Multiservicios Electrónicos donde se consigna que *“De acuerdo al informe técnico de la empresa SERVIPARAMO, el daño del Compresor Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de circuito 1 de Chiller No 2 se debió a fluctuaciones repentinas en el suministro de energía eléctrica (Bajos Voltajes) que hicieron que realizara arranques sucesivos (Ciclos cortos de arranque),*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

produciendo la quema interna del equipo” sin más referencia que demuestren el hecho dañoso.

Tampoco, se observa en el proceso, que la accionada aportara informe técnico y/o científico tendiente a desvirtuar que los daños sufridos por el equipo Compresor Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de circuito 1 de Chiller No 2, de propiedad del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL no fueron producto de fluctuación en el suministro del servicio de energía en la fecha de ocurrencia del siniestro como se registra en el informe final de ajuste al siniestro No. 40034016.

5.- Nexo Causal

Una vez definida la responsabilidad civil, es preciso resaltar que para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en una relación –en principio extracontractual–, es necesario que se configuren ciertos elementos constitutivos sin los cuales sería imposible argumentar la existencia de la misma. Dichos elementos son: 1) La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, 2) existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño, 3) la configuración del nexo causal como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y 4) existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., Sentencia del 24 de Mayo de 1999. Exp. 5244. M.P. Pedro Rafael Lafont Pianetta.)

Ahora bien, con relación al nexo causal el cual esgrime el apoderado del recurrente “...*mi representada no puede ser responsable solo por el hecho de prestar un servicio público de energía y presumir su culpa, y con ello exonerar a la parte actora de probar y/o acreditar el nexo causal...*” considera el recurrente que el fallador de primera instancia erró en su análisis probatorio al afirmar que éste “...*privilegia las pretensiones del demandante exonerándolo totalmente de la carga procesal de la demostración del nexo causal...*”.

Como lo ha venido advirtiendo la Corte Suprema de Justicia, el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la “*causalidad natural*” sino, más bien, ubicarse en el de la “*causalidad adecuada*” o “*imputación jurídica*”, entendiéndose por tal “*el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico*” (CSJ, SC-13925 de septiembre 30 de 2016) En ese mismo fallo, se analizó “*el objeto de la imputación -el hecho que se atribuye a un agente-*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se niegan demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un ‘nexo causal’ que es difícil de demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o ‘causación por medio de otro’; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es solo de aducción de prueba sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad”

No se trata de prescindir por completo de la causalidad física o natural, sino de reducir a ella atribución de un resultado a su autor, en tanto que la apreciación del elemento que se comenta es mucho más compleja. Como lo explicara la Corte en Sentencia SC-3348 del 14 de septiembre de 2020 “...en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba –directa o inferencia- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellos que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía”

b) ANÁLISIS CASO CONCRETO

Escuchada la sustentación del recurso por parte del recurrente y los alegatos de la parte pasiva de la Litis, la parte accionada persigue en sentencia definitiva se declare a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación, absuelto civilmente por los daños acaecidos en el equipo Compresor Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de circuito 1 de Chiller No 2, instalado en el APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL, en la ciudad de Santa Marta, alegando que no se demostró en el acervo probatorio el nexo causal como elemento constitutivo de responsabilidad civil entre la conducta del demandado y





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el daño atribuido, no siendo suficiente con decir que presta un servicio de actividad peligrosa.

“(…) dentro de la actividad probatoria no hay una sola prueba que acredite las fluctuaciones de voltaje a que se hace referencia en la demanda y a que hace referencia el testigo LUIS ERNESTO NOVOA. Si de hecho la única prueba que hay dentro del expediente es el testimonio que hoy se rindió y dicho por el mismo testigo, pues no fue una verificación técnica lo que él hizo. Su informe es una mera liquidación o un ajuste en los valores así mismo lo expresó el…” así mismo afirma “...no hay prueba técnica de dichas subidas de voltaje entonces mal podría hacerse responsable a mi representada (...)”

Señalando así, que se realizó una indebida valoración probatoria, pues que no se puede presumir la culpa y considerar responsable a la accionada por el solo hecho de la actividad que realizada - conducción de energía eléctrica- y con ello exonerar a la parte actora de probar y acreditar el nexo causal como elemento más esencial para que pueda surgir la Responsabilidad Civil.

De otro lado, la compañía aseguradora quien funge como demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, al argumentar que fue demostrada la ocurrencia del daño, del nexo causal y los perjuicios, estando estos causados y cuantificados.

“En cuanto al hecho tenemos que se circunscribe a la interrupción del servicio de energía eléctrica y a la fluctuación de los voltajes de la misma ocurrida para la fecha del 19 de septiembre 2015. Frente al daño causado con esas fluctuaciones y con ese hecho, se da que al interrumpirse la normal prestación del servicio de energía eléctrica por las fluctuaciones de luz reitero, se causó un daño en el equipo compresor de chiller No. 2 marca Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de Circuito 1 (...)”

Para definir la controversia, el juzgado de primera instancia profirió sentencia que fue motivo del recurso de apelación, en la que decidió, como ya se dijo en el recuento histórico del proceso, declarar no probada la excepción de mérito denominada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA” y condenar a la demandada.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente 2017-00796, tenemos que en efecto no existe en la foliatura prueba técnica o científica que demuestre que en el día 19 de septiembre de 2015, se presentaron varios bajones en el servicio de energía eléctrica que ocasionaron daños en el Compresor de Chiller No. 2 Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No. UA7E7217 de Circuito 1, de propiedad del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL, siendo suficiente para la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

subrogada lo plasmado en el informe del acomodador folio 36 “...CAUSAS DEL DAÑO. De acuerdo con el informe técnico de la empresa SERVIPARAMO, el daño del compresor Trane Modelo QHHEPONITKGON112A No UA7E7217 de Circuito 1 de Chiller No 2 se debió a fluctuaciones repentinas en el suministro de energía eléctrica (Bajos Voltajes) que hicieron realizara arranques sucesivos (Ciclos cortos de arranque), produciendo la quema interna del equipo...” por los que ALLIANZ SEGUROS S.A. canceló al APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL la suma de Sesenta y Nueve Millones Ochocientos Un Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$69.801.840.00) como consecuencia de la ocurrencia del siniestro No 40034016, pago que le fue comunicado el día 29 de febrero de 2016.

En reclamación presentada el día 13 de septiembre de 2016, por ALLIANZ SEGUROS S.A. a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se solicitó el pago de la indemnización cancelada.

Pues bien, para esta agencia judicial, ninguna duda ofrece que objetada como estaba la reclamación presentada por el recurrente, con el argumento de que la valoración probatoria no refleja la realidad procesal, entonces le correspondía a la demandada, por supuesto, desvirtuar el nexo causal para exonerarse de responsabilidad. Para tal hecho, la demandada reprocho la valoración probatoria que se realizó para concluir que “las fluctuaciones del voltaje de energía provocaron los daños internos del equipo” pues, según la recurrente no existen pruebas de que la causa del daño fue por las fluctuaciones del voltaje de la energía eléctrica como actividad desarrollada por Electricaribe.

Cuestionando también la apreciación del testimonio del señor Luis Ernesto Novoa, al considerar que lo que realizó y presentó no fue una verificación técnica sino un informe de liquidación de los daños,
(...) “no fue una verificación técnica lo que él hizo, su informe es una mera liquidación o un ajuste en los valores así mismo lo expresó él. Entonces mirando eso no observamos ninguna prueba técnica que nos lleve a demostrar o que lleve a la certeza de que se presentó una fluctuación de voltaje” (...).

Teniendo en cuenta que la responsabilidad civil de la empresa de energía eléctrica demandada se presume por la actividad peligrosa que desarrolla, corresponde a esta, demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien respecto a las excepciones de méritos de culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, la recurrente no aportó prueba técnica o científica alguna, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado, y el hecho dañoso. Es por esto, que este Despacho procederá a confirmar el fallo de primera instancia.

Aclarado lo anterior, cabe señalar igualmente los artículos II y 28 *la Ley 142 de 1994*, que consagran, en lo pertinente, lo siguiente :

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten Servicios públicos tienen las siguientes Obligaciones :

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y Sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros

[...]

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios (...) ”

Artículo 28. Redes. todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos Servicios, y las particulares previstas en esta ley.

“Tratándose de obligaciones de seguridad impuestas por la ley, como ocurre Con la prestación del servicio de energía eléctrica, las mismas tienen un fin protector. Razón por la cual la imputación causal se establece cuando el daño se origina en la transgresión del régimen normativo que impone la obligación de seguridad. En otras palabras, el nexo causal, en estos casos, esta dado entre el incumplimiento del deber impuesto por la norma a la entidad prestadora del servicio y el hecho dañoso”. Sentencia SC 1819-2019 sala de casación civil, radicado N° 08001-31-03-003-2010-00324-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta. 20 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla de fecha 25 de febrero de 2021 en toda su integridad

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada en esta instancia, para lo cual se fija como agencias en derecho el 1% de lo pretendido con base en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del CSJ, por valor de Seiscientos Noventa Y Ocho Mil Dieciocho Pesos M/L) (\$698.018.00)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Juez

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c742ad44f7c1490f29c5bb6152405b8a7a917b890d815984d58a6537c428aa

Documento generado en 27/05/2022 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00201 – 2019
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA KOSMOS S.A. Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3ed9cc412833c7acac16799ee3e79c55189f75d0a3322acdd09c33c9ee4bc**
Documento generado en 27/05/2022 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00187 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE ZULUIAGA PEREZ

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356182782dc59dc37cbf8963d14cbfdfee6157b2914c68435da1f0db3491257c

Documento generado en 27/05/2022 11:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00139 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EMILIO UJUETA M.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2d65d2f7a4d8f02d03ec17a89debc700006e23383669798c7217a0159500
ec69**

Documento generado en 27/05/2022 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022-00118
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: ALBERTO MURILLO PALMERA
ASUNTO: SE RECHAZA DEMADNADA POR NO SER SUBSANADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde el demandante a través de su apoderado judicial no subsanó su demanda, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Mayo 27 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisado el correo institucional del juzgado, así como también la presente demanda ejecutiva seguida por el señor ARMANDO DE JESUS RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderado judicial contra el señor ALBERTO MURILLO PALMERA, tenemos que mediante auto Mayo 19 de 2022, se ordenó mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte activa subsanara los defectos formales de la demanda.

Vencido dicho termino, no existe en el correo institucional, dentro del término de los cinco días, ni en el expediente, escrito alguno subsanando la presente demanda, razones éstas que llevan a ésta agencia judicial a su RECHAZO. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, désele de baja definitiva del sistema. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108ab896ef655294bb891c12f3e412057ae17b9839de255743a9b74629b21a6e

Documento generado en 27/05/2022 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00114 – 2019.

REFERENCIA: SENTENCIA

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NELLY ANA y ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA

DEMANDADOS: CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del
Dos Mil veintidós (2022)

Las señoras **NELLY ANA Y ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL – REIVINDICATORIO contra la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, solicito que se hiciera las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES:

El actor pretende lo siguiente:

- 1.- Que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras NELLY ANA y ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA, el siguiente bien inmueble (casa) distinguida en su puerta principal de entrada con los números 73-87 junto con el lote de terreno donde se encuentra edificado, situado en la ciudad de Barranquilla, en la acera Sur de la Carrera 38B entre las calles 73 y 74, inmueble cuyos linderos y medidas son las siguientes: por el NORTE, mide 7.90 metros linda con la carrera v38B; por el SUR, mide 8.00 metros linda con predio de la compañía de Jesús; por el ESTE, mide 33.90 metros linda con el Lote 4 de propiedad que es o fue de Construcciones Urbana Ltda.; y por el OESTE, mide 32.60 metros linda con el terreno No. 6 que es o fue de Construcciones Urbana Ltda., y se encuentra debidamente registrado a folio de matrícula No. 040-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de las demandantes el inmueble mencionado.
- 3.- Que la demandada deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino también los que las dueñas hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por perito, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demanda de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido las demandantes por culpa de la poseedora.



- 4.- Que las demandantes no están obligadas, por la poseedora de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.
- 5.- Que la restitución del inmueble en cuestión, debe comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmueble, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro Segundo.
- 6.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
- 7.- Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 8.- Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Por medio de Escritura Pública No. 5826 del 6 de diciembre del año 2004 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Soledad, mis mandantes adquirieron mediante adjudicación el 50% del bien inmueble (casa), distinguido en su puerta principal con los números 73-87 junto con el lote de terreno donde se encuentra edificado, situado en la ciudad de Barranquilla, en la acera Sur de la Carrera 38B entre las calles 73 y 74, inmueble cuyos linderos y medidas son las siguientes: por el NORTE, mide 7.90 metros linda con la carrera v38B; por el SUR, mide 8.00 metros linda con predio de la compañía de Jesús; por el ESTE, mide 33.90 metros linda con el Lote 4 de propiedad que es o fue de Construcciones Urbana Ltda.; y por el OESTE, mide 32.60 metros linda con el terreno No. 6 que es o fue de Construcciones Urbana Ltda., y se encuentra debidamente registrado a folio de matrícula No. 040-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: El inmueble en mención fue adquirido por el padre de mis mandantes ORLANDO RAFAEL ACISTA MILLON (QPDE), a través de compra venta realizada el día 6 de abril de 1998, mediante Escritura Pública 1745, de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, dentro de la sociedad conyugal con la difunta MARIA NELLY SATEGNA DE ACOSTA.

TERCERO: El 6 de diciembre del año 2004, mis poderdantes y sus padres elevaron a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro de la sucesión de la causante MARIA NELLY SATEGNA DE ACOSTA y al difunto se le adjudico, como gananciales en común y proindiviso el 50% del inmueble descrito en el hecho primero, y a mis poderdantes se les adjudico, como herencia en común y proindiviso el 50% del inmueble en mención.

CUARTO: El padre de mis mandantes, ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON (QPDE), convivio con la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA hasta el día de



su fallecimiento to ocurrido el 22 de agosto de 2018, de dicha unión no nacieron hijos.

QUINTO: Mediante acta No. 91 del 14 de diciembre de 2018, el Notario Séptimo del Circulo Notarial de Barranquilla admitió el proceso de sucesión del causante ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON (QPDE) proceso promovido por mis poderdantes. En este trámite intervino, a través de apoderado judicial la demandada CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA alegando la calidad de cónyuge supérstite y fue rechazado por el Notario.

SEXTO: En la actualidad el pluricitado inmueble es habitado por la demandada quien se niega a restituírselo a mis mandantes, han tenido numerosos enfrentamientos hasta llegar a la enemistad. La demandada amenaza con promover un proceso de pertenencia, mis mandantes le han ofrecido a la demandada la mitad de un predio rural denominado el peligro, ubicado en el municipio de Tubara – Departamento del Atlántico, de propiedad del difunto ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON (QPDE) y la demandada ha rechazado dicha oferta.

SEPTIMO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda que se relacionan en el hecho primero, con los que aparece insertos en la escritura ya mencionada se guarda perfecta identidad.

OCTAVO: Mis representadas no han enajenado ni tienen prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-16846.

NOVENO: Mis poderdantes se encu8entran privadas de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, persona que entro en posesión mediante circunstancias violentas desde el mes de agosto de 2018, cuando falleció el padre de mis poderdantes ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON (QPDE).

DECIMO: El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los doscientos millones de pesos (\$200.000.000), es decir más de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes:

CONSIDERACIONES:

Según el art. 946 del C.C. La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De lo anterior, se colige que su procedimiento está irremediamente sujeto a la concurrencia y demostración de los elementos que configuran, que según las normas que la disciplinan y la reiterada doctrina de la corte, se circunscriben a las siguientes:

- a. Derecho de Dominio en el demandante
- b. Posesión material en el demandado
- c. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular
- d. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor.



En razón de lo anterior, desde viaja data ha enseñado la Corte que ***“...para el existo de pretensiones del reivindicante, se hace necesario acreditar su derecho de dominio sobre lo que reivindica, porque el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee (762 del C.C.).***

Es igualmente, necesario la prueba de que el demandado es poseedor de la cosa, porque la Ley lo señala como la persona que debe responder de la pretensión reivindicatoria, pues cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor,

sino de mero tenedor, como norma general, otras serían las acciones para recuperar el bien de detentador (Art. 952 ibidem), y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar la más presunción legal que protege al poseedor, pues, siendo la posesión la más vigorosa y ostensible manifestación del dominio, la ley predica que quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño

mientras otro no justifique serlo, por consiguiente, entre tanto el demandante no desquicie el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuara protegido y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida.

Sobre este punto la Jurisprudencia tiene dicho ***“...que la posesión material, producto de la situación estable, por lo mismo que engendra a favor del poseedor la presunción de dueño, merece la protección de la ley, es el reivindicante, a quien corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtué la presunción legal que favorece al poseedor y por esto tal título debe abarcar un periodo más amplio que el de la posesión...”*** (Cas de abril 30/63).

También se requiere que la cosa sea singular, esto es, que se determine (Art. 945 y 949 del C.C.). Finalmente, se precisa demostrar por el reivindicante, que el bien perseguido es el mismo que posee el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina dela Corte en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide, pues si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder.”

En el ejercicio de la acción de dominio, se pueden dar en el proceso dos hipótesis:

- a. Títulos del reivindicante contra mera posesión del demandado
- b. Títulos del reivindicante contra títulos y posesión del demandado.

Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. *El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.»

La diferencia entre esta acción y la acción de petición de herencia es que aquí la



posesión de la herencia no la tiene alguien en calidad de heredero, sino un tercero y la condición es que las cosas no hayan prescrito a favor del tercero, es decir, que no se haya adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad. Otra diferencia es que mientras en la acción de petición de herencia el heredero tiene derecho a que se le restituyan tanto las cosas corporales como las incorporeales, la acción reivindicatoria de la herencia solo es susceptible de bienes corporales.

Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquiera la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria.

El código civil es su artículo 947 habla de las cosas que son susceptibles de reivindicar.

ACTUACIONES PROCESALES:

El día 20 de mayo del año 2019, fue presentada a la oficina Judicial la presente demanda, la cual fue repartida y adjudicada a este juzgado, ese mismo día. Siendo esta admitida por auto de fecha mayo 28 del año 2019, habiéndose notificada a la demandada señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, por aviso el día 10 de julio del año 2019, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de las demandantes señoras ANA NELLY y ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA, y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1.-PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION

2.- EXCEPCION GENERICA

De estas excepciones se dieron traslado a la parte demandante por secretaria el día 22 de enero del año 2020, surtido dicho traslado se fijaron fechas para audiencias de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

1.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, perteneciente al inmueble objeto de la reivindicación.

2.- Registros Civiles de nacimiento de las demandantes señoras de NELLY ANA y ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA.

3.- Recibo Oficial de pago de catastro y Certificado de avalúo Catastral del inmueble.

4.- Certificación expedida por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, donde se admite la sucesión del señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON.



5.- Registro de defunción del señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON

6.- Escritura Pública No. 461 de abril 10 de 2006 de la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla,

7.- Copia del poder conferido por la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, al Dr. JORGE SIADO CANTILLO, para ser representada en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla en el proceso de Sucesión del señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON.

8.- Escritura pública No. 5826 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, de fecha 6 de diciembre del año 2004, del trabajo de partición y adjudicación

INTERROGATORIOS:

DE LA DEMANDANTE SEÑORA ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA

Nosotras iniciamos esta demanda por la restitución del inmueble que nos dejaron nuestros padres, a la señora Carmen en el inmueble la dejo mi padre, la casa no

hay nada que hacer esa es de nosotras. Nosotras teníamos acceso a la casa porque el dueño enfermo durante tres (3) años y les cambiaron las llaves. Mi

hermana trabajaba en la Clínica Bautista y ella lo visitaba todos los días. Era una relación bien con la señora Carmen, con ella hubo una buena relación, trabajamos en llave por la salud de él, nunca hubo una mala relación. Nosotras pagábamos los recibos de la casa. Mi papa era medico homeópata, y el con eso pagaba los servicios. Yo le tenía una póliza por Seguros Bolívar, por ser empleada de esa aseguradora, Ante de esos tres años mi papa pagaba el predial y después nosotras pagábamos el predial, Mi hermana y yo corremos con los gastos de la finca.

DEMANDANTE NELLY ANA ACOSTA SATEGNA DE RODRIGUEZ

Los motivos de esta demanda, es sobre la propiedad que adquirimos como Herederas de nuestro padre. De manera irregular que está ocupada sin el consentimiento de nosotras. Él está allí porque era la novia y después como esposa de mi papa. Yo si tenía acceso a la casa, ya que yo trabajaba cerca de la casa, y ella me entrego copia de la llave para ver a mi papa. Mi padre Pagaba todo, después que enfermo nosotras pagábamos todos los servicios y los impuestos predial. La relación con mi padre era bien, y nos dio por herencia la casa. La señora Carmen entro en el año 2007, entro ella un año y medio antes de casarse. CUANTOS HEDEROS SON: Somos tres hijos, pero la casa nos la dio a nosotras, porque mi papa le suministro plata a mi hermano.

DEMANDADA CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA.

Yo llegue en el año 2005, yo me quede allí para atenderlo, y a los dos años de estar allí me case con el señor ORLANDO. Yo tenía una relación con él, él era el dueño de la casa, y Orlando Acosta pagaba los gastos. Cuando yo empecé a vivir Rosa lo visitaba, cuando yo me casé con él, ellas empezaron a visitarlo más. Orlando era una persona responsable, después del fallecimiento de Orlando no se pagaba el predial, ellas me ayudaron con los servicios de luz y me pagaban una parte, en el año 2017 Rosa me ayudo con los gastos del agua, durante los tres (3) años que estuvo en cama Orlando, por la relación afectiva con él, y después me case con él,



y él me dijo que me quedara con el 50% que le correspondía al señor Orlando, Yo les entregue a ellas las llaves, ellas colaboraban con los médicos. Se hizo unos arreglos a la casa, ventanas, puertas, acometidas del gas, y eso lo hicimos entre los dos, la tubería del gas, eso me tocó a mí, eso fue en el año 2016. Teníamos ahorro en común, él era medico Homeópata, el atendía en la casa, yo viví 11 años con Orlando. El hizo la sucesión antes de yo llegar a la casa, el 50% era del señor Orlando.

DECLARACION DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA:

MANUEL GUILLERMO ACOSTA MILLON

Conozco a CARMEN hace 14 años, duro dos (2) años de amores con el señor Orlando, contrajeron matrimonio. Orlando es mi hermano y la señora CARMEN es mi cuñada, Las demandantes son sobrinas más. Orlando hace dos (2) años tres (3) meses, murió en agosto del año 2018. La casa fue del primer matrimonio de Orlando, le dejaron la mitad, a los dos años la otra mitad era de Orlando. El siguió

viviendo con Carmen y la parte de él le toco a Carmen, él se la dio, no sé si lo hizo por algún documento. Yo hablaba con Orlando y él me decía que la mitad de la casa era para Carmen y era l único que le iba a dejar. PREGUNTADO. Quienes eran los propietarios. CONTESTO: Le pertenece a las hijas y a Orlando, al morir heredera Carmen. La señora Carmen se hace cargo de la casa después de la enfermedad, no se quien pagaba el impuesto predial. Yo tengo como 10 años de estar viviendo en la finca, porque yo la administraba a él y a sus hijos. Yo era el celador de la finca. Lo que se hizo, Carmen con Orlando hicieron reparaciones hace

cuatro (4) años y se hicieron en vida del señor Orlando. Después de la muerte de la primera esposa de Orlando, si hubo exigencias de que le entregara la casa, creyendo que no tenía derecho. Hace 3 o 4 años le hicieron esa exigencia, ella entro después de dos años y ella vino a atenderlo los primeros dos años, ella no entro en forma violenta. La señora Carmen está en la vivienda, y las hijas tienen acceso por la mitad que les dejo el papa. Sobre el inmueble ellas quieren ser4las únicas dueñas, sin saber que la mitad le pertenece a Carmen. Ellas no tenían buena relación con Carmen. Gustavo es el hijo mayor de Orlando y hermano de las demandantes.

FREDDY JAVIER DE LA ROSA CABARCAS

Lo que tengo entendido que a la señora CARMEN le hicieron una demanda por la casa. Al señor Acosta lo conozco hace muchos años. Con la relación con la señora Carmen en el año 2004 y en el año 2005 ella ya estaba viviendo la casa, y él tomó la determinación de darle la posesión, ósea la mitad de la casa. Con el somos muy buenos amigos, él fue el primer vecino que tuve en el Barrio, el era una persona amigable. Después supe de la relación con la señora Carmen y varias veces me comento la situación de ella y me comento que le iba a dejar la mitad de la casa. Esa casa le perteneció a él con la muerte de su esposa, hicieron la sucesión, la mitad de las hijas y la otra mitad de él. La mitad de la casa es de las hijas y la otra mitad del señor Orlando Acosta. Carmen se hizo cargo de esas cosas con el impuesto predial, no estoy seguro y no tengo conocimiento si paga los impuestos El me comento como amigos que éramos, y esa posición del inmueble, que ella se quedara con la posesión, era algo que ella quedara segura. No hubo nada plasmado sobre el inmueble a favor de Carmen. La señora Carmen me decía a mí para que le cotizara para arreglar la casa, la reja de afuera hace como un año y pico, la cotización de la reja fue de \$1.300.000 m.l., le hicieron unas ventanas internas, y



eso fue estando el señor Orlando en cama como 3 o 4 años. Carmen le ayudo en varias cosas. Carmen tenía un taller de costura, ella ayudaba con los gastos de la casa. El señor Acosta y parte de ella tenían el sostenimiento de la casa. Las veces que iba al inmueble nunca las encontré a ellas, las conozco de cara. En un comienzo todo iba bien, eso me conto Carmen. Carmen tiene una posesión de la casa y la otra mitad de las hijas del Dr. Acosta. La señora Carmen no entro de forma violenta, ya que ellos se conocieron en el 2004 y se casaron en el año 2005, y vivieron en el inmueble. En ningún momento la han solicitado la entrega de la casa. El señor Gustavo es hijo del señor Orlando, el no aparece en la sucesión porque hubo un arreglo de antemano con el señor Gustavo. En este momento la señora Carmen es pensionada.

MARINA DEL SOCORRO MORICAGUA CASTILLO

Si conozco los motivos porque to trabaje con la señora Carmen como diez (10) años, La señora Carmen y el señor Orlando, éramos buenos amigos, él nos decía que Carmen tenía la posesión del 50% del inmueble y esa fue la condición para irse a vivir y después se casaron. Y lo sé por qué la tenía confianza conmigo, él me decía para que yo se lo dijera a Carmen. Yo entendía que, al morirse, la dejaba como heredera de la parte de él Orlando para mí la propietaria de la casa es Carmen

y sus dos hijas, ya que ella tiene derecho a exigiré el 50% de la casa. No sé si hay algún documento, se lo que se por qué el señor Orlando me lo decía. Ellos compartían los gastos, porque ella tenía un negocio y Carmen aportaba, porque el negocio daba para eso. El señor Acosta mantenía su hogar, pero Carmen lo ayudaba. Bueno ella tenía la posesión del inmueble por un acuerdo. Yo conozco a Rosa pocas veces la trate. Cuando Orlando estuvo enfermo yo lo visitaba varias veces a la semana. Las reparaciones son le hicieron las rejas, esa reja se hicieron hace dos años, la mantiene pintada. Bueno yo fui a ese inmueble hace como seis (6) meses, porque necesité que me vendiera un remedio, claro que con todos los protocolos. Si tengo conocimiento de que la señora Carmen tenia al día el impuesto. Una vez la acompañe a pagar hace como tres (3) años y después ella me comento. No tengo conocimiento de que la hayan requerido para la desocupación. Las demandantes no vivieron el inmueble.

INSPECCION JUDICIAL:

En la diligencia de Inspección judicial realizada por el Juzgado el día 17 de febrero del año 2021, en el inmueble objeto de la reivindicación, se pudo constatar que este se encuentra en posesión de la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, demandada, quien atendió la diligencia, e igualmente que se trata del inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 38B No. 73-87, determinándose las medidas y linderos del mismo las cuales coinciden con la demanda, con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sea lo primero establecer si se encuentran cumplidos los elementos constitutivos de reivindicación:

Los cuales son:

1. Derecho de Dominio en el demandante: el cual se prueba con el folio de matrícula inmobiliaria expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos, con



la demanda se acompañó el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, perteneciente al inmueble objeto de la reivindicación, el cual en su anotación N° 20, establece que le pertenece el inmueble por adjudicación en sucesión de SATEGNA DE ACOSTA MARIA NELLY a ACOSTA MILLON ORLANDO RAFAEL, ACOSTA SATEGNA HOY DE RODRIGUEZ NELLY ANA y ACOSTA SATEGNA ROSA MARTA, que la fecha de la anotación es del 16 de diciembre de 2004. Por lo que el primero de los elementos se encuentra cumplido, las demandantes son propietarias proindiviso del mencionado bien.

2. Posesión material en el demandado: con la contestación de la demanda, la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, reconoce que está en posesión del bien inmueble, es tanto así, que en la excepción de prescripción presentada como medio de defensa, manifiesta estar en posesión del 50% del bien que le fuera adjudicado a las aquí demandantes. Por lo que está acreditado este elemento.
3. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular: se trata de un bien inmueble debidamente determinado, y de los que la ley permite su reivindicación.
4. Identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión por el opositor: este elemento quedo plenamente demostrado, ya que lo pretendido por las demandantes es lo mismo que la demandada pretende con su excepción de prescripción, por lo que no le queda ninguna duda al despacho que estamos ante la misma cosa pretendida.

Una vez, estudiado lo elementos de la reivindicación, se procede al análisis de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, haciendo un estudio de las pruebas recaudadas, para establecer si están llamadas a prosperar o por el contrario están probadas las pretensiones de la demanda.

Las excepciones presentadas por la demandada fueron las que denomino:

EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION:

El apoderado de la parte pasiva, en esta excepción utiliza dos términos jurídicos diferentes para llamar a su excepción, tomándolos como si tuvieran el mismo significado, y es que no es lo mismo la prescripción adquisitiva de dominio, con la caducidad.

Jurídicamente la caducidad de la **acción** o del **derecho** es un fenómeno que se presenta, cuando pasado el **tiempo** que la ley señala para el **ejercicio de un derecho**, éste expira, **quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo**. La caducidad se puede originar por muchas causas: por el vencimiento del plazo; por la desaparición del documento; por falta de uso, etc.

La prescripción: Modo de adquirir la propiedad u otros derechos que tiene lugar mediante el transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de una apariencia



jurídica que determina el nacimiento o la consolidación de un derecho en favor de un sujeto.

Nuestro ordenamiento Jurídico, lo define en el Art. 2512 C.C. como: ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”***.

Una vez realizada esta precisión, procedemos al estudio de esta excepción:

La demandante manifiesta estar en posesión del bien inmueble en un porcentaje del 50%, el cual les pertenece registralmente a las demandantes, debido a que, según su dicho, tiene la posesión con ánimo de señor y dueña desde el año 2005, y la demanda se presentó en el 2019, es decir 14 años y 5 meses contabilizado desde el momento de la posesión y hasta la fecha de la presentación de la demanda, es decir más de 10 años.

En la declaración de la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, manifiesta que: tenía una relación con el señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON, quien era el dueño de la casa, que llegó a la casa en el año 2005, que llegó para atender al señor Acosta, que con posterioridad se casó con él, que era el mencionado señor quien pagaba los gastos, que sus hijas lo visitaban y que en el 2017, Rosa la ayudó con los pagos de recibo del agua durante 3 años, mientras estuvo enfermo del señor Orlando, manifiesta que el finado señor le manifestó que le dejaría el 50% de la casa, igualmente, reconoce que las demandantes tenían llave de la casa, además, manifiesta que le hizo reparaciones a la casa en compañía del

señor Orlando, reconoce que la sucesión en donde se adjudicó la casa fue realizada antes de que ella llegara a vivir en la casa.

Por lo que, para la señora demandada, es claro que el bien fue adquirido con anterioridad de que ella entrara a habitar el inmueble, para cuidar al señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON, como la manifiesta, es decir que cuando se casó con el mencionado señor ya existía el bien en los haberes del señor Acosta y de sus hijas, al igual que reconoce que ella se encontraba habitando el inmueble por autorización de uno de los propietarios proindiviso, es decir, por el señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON, reconoce que fue este quien se encargaba de los gastos de la casa, y al enfermar una de sus hijas ayudó con los gastos del servicio de agua, es claro que la señora CARMEN, reconocía dominio ajeno en cabeza del señor Acosta y en cabeza de sus hijas.

Ahora de las declaraciones de rendidas en esta agencia judicial se puede extraer lo siguiente:

MANUEL GUILLERMO ACOSTA MILLON: manifiesta, que la casa fue adquirida en el primer matrimonio del señor Orlando, que la señora Carmen tuvo amor con su hermano y después se casaron, que la conoce hace 14 años, que su hermano murió en el 2018 en el mes de agosto, manifiesta que la parte de Orlando en la casa se la dejó a la señora Carmen pero que no sabe si existió algún documento de eso, que la casa era la mitad de las hijas y la mitad de Orlando y **“que al morir Orlando heredaba Carmen.”** (lo subrayado es del despacho y tomado textual de la declaración). Reconoce que las reparaciones fueron realizadas por el señor Orlando en compañía de la señora Carmen, desconoce quién paga el impuesto predial.



FREDDY JAVIER DE LA ROSA CABARCAS: manifiesta, que conocía al señor Orlando y a la señora Carmen, que el señor Orlando le entrego la posesión de la casa, reconoce que la casa era adquirida con la primera esposa del señor Orlando y que se hizo la sucesión por lo cual las hijas eran las dueñas de la mitad de la casa, manifiesta que Carmen tiene una parte de la posesión de la casa y la otra las hijas del señor Orlando, dice que la señora Carme no entro en forma violenta, y que a él le encargaban hace cotizaciones de arreglos de la casa, que eso fue estando el señor Orlando en cama. Desconoce si se pagaba el impuesto predial y quien era el encargado de hacerlo.

MARINA DEL SOCORRO MORICAGUA CASTILLO: en esta declaración la testigo

en forma categórica manifiesta que el señor Orlando le manifestó que le dejaba la mitad del bien a Carmen y que la otra mitad era de sus hijas, que la testigo trabajo con la aquí demandada, y que como condición para casarse la señora Carmen puso que la casa se le diera la mitad, manifestó que el señor Orlando mantenía el hogar y que la señora Carmen lo ayudaba.

Para esta judicatura es claro, que estas declaraciones están reconociendo el dominio del bien inmueble en cabeza de sus propietarios inscritos, es decir, en cabeza del señor Orlando Acosta y de sus hijas, una cosa diferentes es la intención que el mencionado señor, según dicho de los testigo, tenia de dejar su mitad del bien en cabeza de su esposa Carmen y otra muy diferente lo que en vida realizó, tratándose de un bien que requiere registro, solo se podía dejar a través del instrumento público, cosa que no se hizo, ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción de presentar la demandada por intermedio de su apoderado judicial, en la cual manifiesta ser poseedora del 50% del bien que

está en cabeza de las aquí demandantes, es clara que no está probado dicha posesión, habida cuenta que la mencionada señora, entro en el inmueble en el año 2005, con permiso de uno de los propietarios proindiviso, es decir, porque así lo permitió el señor Orlando, primero, según el propio dicho de la señora Carmen, en calidad de cuidadora del señor Orlando y más tarde en su calidad de esposa del finado señor, es decir, que su ocupación en el inmueble le devenía del señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON, es más, ella nunca lo desconoce, manifestando que él era el que sostenía los gastos del inmueble, porque era una persona responsable.

De las declaraciones también se desprenden que se reconoce el dominio de las aquí demandantes del bien inmueble, ya que para los testigos ellas son las dueñas del 50% del inmueble por adjudicación de la sucesión de la primera esposa del señor Orlando, contradiciendo los argumentos de la defensa, cuando manifiesta que la señora Carmen es la poseedora de ese porcentaje del inmueble que está en cabeza de las señoras NELLY ANA Y ROSA MARTA ACOSTA SATAGNA.

Tratándose de comuneros, como es el caso de los señores Orlando, Nelly y Rosa Acosta, para que se rompa tal comunidad y una parte entre a desconocer a las otras, se debe demostrar la intervención del título, circunstancia que este proceso no fue demostrado, ya que el señor Orlando habitaba el bien inmueble en su calidad de comunero y en nombre de la comunidad, para que se hablara de posesión, la señora Carmen primero debía desconocer el dominio de otra persona, cosa que no hizo porque siempre relación el bien con su marido el señor



Orlando, que el mismo bien fue adquirido antes de su matrimonio, reconociendo en la propiedad, circunstancia que daría al traste con sus pretensiones. Ya que el bien era proindiviso, ¿qué parte del bien reconocía a su esposo y que parte reconocía como posesión de ella? hecho este imposible, o reconocía posesión absoluta en ella desconociendo el dominio de su esposo y con este la comunidad del bien, o reconocía que su esposo era el dueño, acompañado de otras personas, es decir de sus hijas.

Ahora, si lo pretendido como defensa es la Prescripción de la acción y lo que el apoderado judicial de la defensa quiere que se le estudie en este proceso, teniendo en cuenta, que las demandantes debían iniciar el proceso dentro de los 10 años en que perdieron la posesión del bien, aun así, esta excepción esta llamada a no prosperar, habida cuenta que, el llamado tiempo de desconocimiento de dominio nacería con la muerte de su padre, ya que como se dijo en líneas anteriores, se trata de un bien proindiviso el cual estaba al cuidado de uno de los comuneros, es decir, estaba habitado por uno de los dueños, el señor ORLANDO RAFAEL ACOSTA MILLON, el cual no desconoció la comunidad que formaba con sus hijas, y no existe prueba en el expediente de que se hubiere dado el desconocimiento de las otras comuneras o lo llamado por la Corte Suprema de Justicia, la intervención del título, por lo que se debe presumir que el tenía el bien en favor de la comunidad, el mencionado señor falleció el 22 de Agosto 2018, por lo que, contado desde su muerte, no han trascurrido los 10 años de que habla la norma sobre prescripción de la acción civil, máxime si la misma demandada reconoce que, una de las comuneras aquí demandante ayudo a pagar servicios públicos y que ella misma, ósea, la señora Carmen, aquí demandada le hizo entrega a las demandantes de las llaves de la casa, es decir reconocía en ellas dominio sobre el bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta agencia judicial no encuentra probada la presente excepción.

En cuanto a la EXCEPCION GENERICA, este despacho no vislumbra, ninguna excepción de fondo, que se pueda declarar en el presente proceso.

Por lo tanto, observa el Despacho que están cumplidos los presupuestos para la viabilidad de la acción reivindicatoria, y así se ordenará.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de PRESCRIPCION O CADUCIDA DE LA ACCION y la GENERICA, presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se ordena la reivindicación del inmueble ubicado en la Carrera 38B No. 73-87 de esta ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: Por el NORTE, mide 7.90 metros linda con la carrera v38B; por el SUR, mide 8.00 metros linda con predio de la compañía de Jesús; por el ESTE, mide 33.90 metros linda con el Lote 4 de propiedad que es



o fue de Construcciones Urbana Ltda.; y por el OESTE, mide 32.60 metros linda con el terreno No. 6 que es o fue de Construcciones Urbana Ltda., y se encuentra debidamente registrado a folio de matrícula No. 040-16846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En consecuencia se ordena a la señora CARMEN LUZ ALCAZAR GARCIA, hacer entrega del citado bien, a las señoras NELLY ANA y ROSA MARTA ACOSTA SATEGNA, quienes son propietarias y herederas, en forma voluntaria, en el término de cinco (5) días, a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de no hacerlo se comisionara a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, para que delegue a los Alcaldes Locales de la Jurisdicción donde se encuentra el bien, a fin de que practique el desalojo.

TECERO: Condenase en costas a la parte demandada, Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES OCHOCEINTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.840.866 M.L.). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361b73be723f5632af24da3f0f8215a3ab09ec86c6a58542531be4e3f554f973

Documento generado en 27/05/2022 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00090 – 2021
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: EFIJURIDICA S.A.S.
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la que estaba fijada para el día 27 de mayo del año en curso a las 8.30 a.m., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad de la señora Juez. Sírvese proveer

Barranquilla, Mayo 27 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, mayo veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha para el día 23 de junio del año 2022, a las 2.00 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e0d93775d433cdeae0c1ec257fbd329d17eb829dfb328e312fbb514f6a04a3
Documento generado en 27/05/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00081 – 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA CABALLERO AMADOR

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvasse proveer

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996137ac39b65de65702724b5f33ef5445372f1c55b53d69c86845247f5c499**
Documento generado en 27/05/2022 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00006 – 2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO: EMPRESA ZAPATOS SAS Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 27 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e168acecb4fc6702418945b1aba69a54ec73738a11c40b95be6b7f64c6f312

Documento generado en 27/05/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>